



*DON FRANCISCO SAENZ DE TEXADA,
del Consejo de S. M., su Oídor Decano en el
Real y Supremo de este Reyno de Navarra,
Presidente de la Asociacion de Caridad eri-
gida modernamente á virtud de Real Orden,
Protector de las Carceles Reales, y de la
Junta del vinculo del vino de esta Capital, y
Juez Real nombrado por S. M. para la ven-
ta de bienes Eclesiásticos en este Obispado
de Pamplona &c.*

Habiéndose me nombrado por la piedad del Rey (Dios le guarde) por Juez Real, que en esta Diócesi de Pamplona conozca y atienda con toda puntualidad, brevedad y zelo, á la enagenacion de los bienes Eclesiásticos equivalentes á la renta anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara, reconociéndose á favor de sus poseedores una renta igual á la de su rendimiento liquido sobre la caja de Consolidacion, con arreglo á la Bula de concesion de nuestro Santísimo Padre Pio septimo, se expidio con su insercion el Real Título y Cédula correspondiente que sobre carteadada por el Supremo Consejo de este Reyno, se halla circulada para su cumplimiento. Y como para desempeñar esa Soberana resolucion con la seguridad y prontitud que exigen su importancia, urgencias actuales de la Corona, lo desea el Rey, y es debida á mi autoridad y co-

mision. Se hace preciso, y mando á todos los Alcaldes mayores y ordinarios, Jurados, Regidores y Diputados, y demás Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles y Cendeas y demás Pueblos y Lugares de este Obispado de Pamplona, comprensos en este Reyno de Navarra y provincia de Guipuzcoa, de qualquiera calidad y condicion que sean: Que en el término preciso y perentorio de quince dias contados de la fecha, me remitan una razon fehaciente y circunstanciada de todos los bienes Eclesiásticos que por el tenor de dicha Bula y Real Cédula de S. M. inserta se sugetan á la venta, existen en el territorio respectivo de cada Pueblo, y se comprenden expresamente en los capítulos primero, segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, septimo y octavo, expecificando su calidad, renta anual, situacion, y proporciones que los hagan mas ó menos estimables en el concepto particular y general con todas las demás qualidades que tengan por oportunas y combenientes á su formal y efectivo conocimiento, con apercebimiento de que en caso de omision ó descuido pasado dicho término, se procederá á su castigo con la seberidad que exige su inovediencia é infraccion, imponiendo las penas personales y pecuniarias correspondientes á la gravedad de la materia, y embiando Ministros á costa de las mismas Justicias que todo lo rectifiquen, á cuyo fin, y para que no aleguen ignorancia, se imprimirá y circulará este Auto en la forma ordinaria por el presente Escribano de la comision, á quien se dirigirán franqueadas las con-

testaciones y razones: Fecha en la Ciudad de Pamplona á catorce de Diciembre de mil ochocientos y cinco.

Francisco Saenz de Texada.

Por mandado de su Señoría:

Josef Antonio de Goñi.